Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.	680014105002-2023-00356-00
ACCIONANTE:	LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN C.C. 41.886.280
ACCIONADO:	SANITAS EPS
VINCULADOS:	CLINICA CHICAMOCHA S.A.- DR. JUAN CARLOS BARRERA
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela radicada la numero 680014105002-2023-00356-00, instaurada por la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN identificada con C.C. 41.886.280, en contra de SANITAS EPS, y los vinculados para lo de su cargo CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

Manifestó la accionante ser una persona de la tercera edad con 64 años, que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a SANITAS EPS y vive en la actualidad en el Municipio de San Vicente de Chucuri.

Indica haber sido operada de la rodilla y haber tenido una caída posterior, razones por las que está siendo tratada por ortopedista y cirujano.

Agrega la actora que tiene pendiente cita con ortopedista, pero la EPS no ha dado la cita por falta de agenda, por lo que se vio en la necesidad de acudir a medico particular el 25 de septiembre de 2023, Dr. JUAN CARLOS BARRERA especialista en traumatología, quien le ordenó radiografía comparativa de rodilla con apoyo ap lateral axial y terapias.

Que una vez obtuvo la orden del médico particular de los anteriores servicios, se dirigió a la EPS SANITAS solicitando le reescribieran las ordenes, donde le informaron que ellos únicamente tienen en cuenta la autorización de servicios ordenados por médicos adscritos a la entidad, no externos.

Por último, agrega no tener recursos que le permitan estar trasladándose desde el Municipio de San Vicente de Chucurí hasta Bucaramanga cada vez que requiere la obtención de servicios médicos, por lo cual se hace necesario que por esta vía le autoricen transporte intermunicipal, local, alimentación y hospedaje para ella y acompañante.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada SANITAS EPS transcribir las ordenes medicas emitidas por el Dr. JUAN CARLOS BARRERA y ordenar citas que tiene pendientes consulta de medicina especializada y control de ortopedia y traumatología.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023 en contra de SANITAS EPS, ordenando la vinculación de CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA, disponiendo del término de 2 días para emitir pronunciamiento al respecto.

Se allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- CLINICA CHICAMOCHA S.A.: "Lo relatado por la tutelante tiene que ver con los trámites ante Sanitas EPS y la Clínica Chicamocha no ha intervenido a partir del 17 de julio de 2023, según lo registrado en la historia clínica y desconocemos lo ocurrido posteriormente y las gestiones ante Sanitas EPS.

  La Clínica Chicamocha no ha violado ningún derecho fundamental a la señora Luz Beatriz Guerrero Marín y solicitamos muy comedidamente a su despacho, se nos desvincule de esta acción de tutela.

  SANITAS EPS: *"Es imperante indicar que **EPS SANITAS S.A.S., no cuenta con permiso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para brindar los servicios en el Municipio de San Vicente De Chucuri**, ya que no se hará necesario la contratación de Instituciones Prestadoras de Servicios en dicho municipio., por lo tanto, se estaría hablando de **IMPOSIBILIDAD MATERIAL.***

… Por lo cual, en caso que la residencia de la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN, sea de carácter permanente en el municipio de San Vicente De Chucuri, la exhortamos a que realice el cambio a una EPS que cuente con permiso de cobertura para dicha zona geográfica, pues la EPS Sanitas S.A.S. se encuentra bajo imposibilidad de material y jurídica de prestación de servicio para dicha zona.

Con respecto a la pretensión que se realice la transcripción de ordenes que relaciona en los anexos, *las cuales se emitieron de forma particular, no es posible señor Juez realizarlo pues la EPS Sanitas S.A.S. debe de valorar a la usuaria y determinar la pertinencia de las órdenes y terapéutica a seguir para de esta forma suministrar el manejo por parte de EPS Sanitas S.A.S., de otra forma debe la usuaria asumirlo bajo su propio peculio, pues se trataría de servicios que no están relacionados a los servicios de la EPS sino de atenciones que asume la usuaria por cuenta propia.*

2. CON RESPECTO AL AGENDAMIENTO DE CONSULTA POR ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.
Respecto a la solicitud de consulta de ortopedia EPS Sanitas gestiono ante la IPS Clínica Chicamocha el agendamiento con la especialidad de ortopedia para que evaluara a la paciente y así mismo evaluara los manifestado por ortopedista particular y de acuerdo a criterio médico del ortopedista adscrito a EPS Sanitas a través de la IPS CLINICA CHICAMOCHA determine el plan de manejo.

Su señoría esto nos informa la IPS CLINICA CHICAMOCHA al intentar en dos oportunidades agendar a la usuaria la consulta con la especialidad de ortopedia: *(…)"me permito informar que la cita de ortopedia para Luz Beatriz Guerrero Marín, con CC. 41886280 se asignó para el 17 de octubre 2023 con el Dr. Gerson Manuel Amaris, pero la paciente manifiesta que para la fecha no puede asistir a la cita, se le indica disponibilidad para el día 24 de octubre de 2023, pero tampoco toma la cita porque para esa fecha se encuentra de viaje, por lo que la usuaria manifiesta que esperará la programación del especialista para el mes de noviembre. por lo anterior se cancelan las citas asignadas."(…) Se aporta el comprobante de correo electrónico en PDF.*
…
Ahora bien, ***en cuanto a la solitud de viáticos****, se debe informar que no corresponde a servicios médicos por lo que la EPS no puede incurrir en desvió de los recursos del sistema de salud; es por ello que deben ser soportados por su grupo familiar; por lo cual, el ordenar a la EPS cubrir este tipo de servicios, se estaría incurriendo en un mal uso de los limitados recursos del SGSSS.*

En cuanto a la ***solicitud de transporte interno,*** *debemos informar a su despacho que estos gastos son cotidianos y del diario vivir y el usuario*

NO DEMUESTRA QUE DICHOS PAGOS LE REPRESENTEN una afectación a su mínimo vital. Se reitera, que el usuario pertenece al régimen contributivo, es decir que con su grupo familiar cuentan con los ingresos para suplir el servicio solicitado que no corresponde a un servicio en salud.

Por lo anteriormente esbozado, solicitamos a su despacho declarar la ***IMPROCEDENCIA*** *de la presente acción de tutela por las razones expuestas anteriormente."*

Adicional a lo anterior, SANITAS EPS allega constancia emitida a través de la superintendencia de notaria y registro mediante la cual se indica que la accionante es propietaria del inmueble FINCA LOS CENTAUROS, con lo que se prueba su capacidad económica.

- DR. JUAN CARLOS BARRERA*: "La presente tiene como fin confirmar que el día de hoy se recibió acción de tutela de la señora en mención. El día martes de 25 de septiembre del año en curso, el Dr. Juan Carlos Barrera valoro a la usuaria Luz Beatriz Guerrero por medio de la fundación siglo XXI (consulta paga por la usuaria), ese día se le dejó órdenes para toma de radiografias comparativas de rodillas, terapias físicas 10 (diez) sesiones y fórmula médica, hasta el momento no asistido a control con las radiografías, por lo tanto no sabemos el estado actual de la rodillas.*

  Agradecemos su colaboración informándonos u orientandonos en el trámite que debe realizar el Dr. Juan Carlos Barrera, dado a que la consulta realizada fue particular y él no tiene convenio o relación con Sanitas EPS ni con la Clínica Chicamocha, tampoco ha realizado ninguna intervención quirúrgica a la usuaria."

5. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra SANITAS EPS, y los vinculados CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estos sujetos y entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, ante la falta de prestación de los servicios de salud que requiere y fueron ordenados por médico tratante a su favor; lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo afectado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por SANITAS EPS, y los vinculados CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, de manera tal que al estar o haber estado involucradas esta entidades y sujetos en la atención de la salud del accionante, se encuentran legitimados por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En *S*entencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia ***SU-961 de 1999***[1] *dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[2]*. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

(…)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[3]*.*

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer

---

[1] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *"Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (…)* ***El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable****. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".*

[3] Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(…)
Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos, ***seis (6) meses*** *podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de* ***2 años*** *se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"*[4]*.*

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección el actor se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.
(…)
La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la

[4] T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

> *"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*[5]
>
> *De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*[6]

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la presunta afectación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la falta de autorización y

[5] Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.
[6] Sentencia T-332 de 2018.

asignación de fecha para procurar la continuidad de los servicios que requiere en razón a su cirugía de reemplazo de rodilla, pese a haber transcurrido más de cinco meses a la fecha desde el momento en que el médico tratante emitió la orden consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología.

DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Para abordar este tema de tan vasta importancia se trae a colación lo expuesto en Sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2018, con Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, donde se expuso a manera de resumen la importancia del derecho a la salud y su marco jurídico, en los siguientes términos:

"La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
> *2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[7]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[8]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como"(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"[9].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[10], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los

[7] Sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002 y T-361 de 2014.
[8] Ibídem.
[9] Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.
[10] Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[11], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[12], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[13].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[14], el

---

[11] *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*. Esta Ley tuvo su control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014.

[12] En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

"a) ***Disponibilidad****. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) ***Aceptabilidad****. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) ***Accesibilidad****. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) ***Calidad e idoneidad profesional****. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos"*.

[13] Sentencia C-313 de 2014.

[14] Observación general número 14 sobre *"El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"* Párrafo 1.

que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[15]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[16]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida."

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a la continuidad de los servicios de salud que requiere la accionante, además de cubrimiento de gastos de transporte, alimentación y estadía para ella y acompañante cada vez que requiera trasladarse desde su municipio de residencia en san Vicente de Chucuri hasta la ciudad de Bucaramanga para la atención de su salud.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la accionante que se ordene a su favor por parte de SANITAS EPS en primer lugar que se asigne cita de consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, además de la transcripción de orden medica emitida por el medico particular Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo y por último el

[15] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, *"El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"*.

[16] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, párrafo 4.

cubrimiento de gastos de transporte, alimentación y estadía para ella y acompañante desde su lugar de residencia hasta Bucaramanga, cada vez que se requiera trasladarse para la atención de su salud.

Se vinculó para lo de su cargo al presente diligenciamiento a la CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, quienes emitieron pronunciamientos indicando no ser competentes para dar solución al presente asunto, toda vez que la única entidad responsable de la prestación de los servicios de salud que requiera la afiliada LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN es SANITAS EPS, por lo que solicitan la desvinculación de estas diligencias.

SANITAS EPS por su parte emitió pronunciamiento indicando que la afiliada LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN se encuentra vinculada a esa entidad en calidad de cotizante beneficiaria y zonificada en el Municipio de Bucaramanga, razón por la cual, se le informa que al ser su domicilio actual el Municipio de San Vicente de Chucuri, debe solicitar el traslado de EPS a otra que sí preste servicios en esta zona, ya que SANITAS EPS no está facultada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para prestar sus servicios en dicho lugar.

De otro lado, se oponen rotundamente a la transcripción de las ordenes medicas emitidas por el Dr. Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, al tratarse de un médico particular no adscrito a la entidad.

Adicionalmente, se oponen al cubrimiento de gastos de alimentación, transporte y estadía para la accionante y acompañante desvirtuando la afirmación hecha por la actora de falta de recursos, alegando que la actora posee una propiedad a su nombre.

Por último, se indica que intentaron asignarle cita médica a la paciente de consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, fechas que la actora rechazo por motivos personales.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso hay lugar a proceder al amparo constitucional invocado por la actora, para lo cual se ha de tener en cuenta que la señora LUZ BEATEIZ GUERRERO MARIN solicita la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Es asi, que una vez revisados los hechos planteados por la actora en su escrito de tutela, las manifestaciones de las accionadas y vinculadas y las pruebas aportadas por las partes, se logra determinar que le asiste una razón válida a SANITAS EPS para determinar su imposibilidad de prestar el servicio de salud eficaz e idóneo que requiere la actora quien reside en el Municipio de San Vicente de Chucuri por no tener cobertura en tal lugar, por lo que no sería válido autorizar el cubrimiento de gastos de transporte, alimentación y estadia

para la actora y acompañante si puede recibir un mejor servicio de salud estando vinculada a otra EPS, haciendo innecesario que el 100% de las veces que requiera su atención de salud requiriera trasladarse al municipio de Bucaramanga, además de haberse desvirtuado la falta de capacidad económica tras la prueba aportada por SANITAS EPS mediante la cual se evidencia que la actora es propietaria de una propiedad rural.

De otro lado, si bien SANITAS EPS se niega a acceder a la autorización de ordenes medicas emitidas por un médico tratante no vinculado o adscrito a la entidad, ello no implica que cese su obligación de prestar los servicios de salud pendientes a favor de la actora.

Por consiguiente, en vista que existe una orden medica aportada como prueba a este trámite, ordenada por médico tratante adscrito a la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. vinculada a SANITAS EPS, de fecha 12 de mayo de 2023, en la cual se ordena CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y TERAPIA FISICA INTEGRAL, sin que la accionada SANITAS EPS hubiere aportado prueba alguna de haber prestado tales servicios a la actora a la fecha.

Es así, que pese a lo manifestado por la EPS en cuanto a haberse comunicado con la accionante con el ánimo de fijar fecha para la cita de control pendiente, sin obtener un resultado positivo debido a que la actora no podía asistir en las fechas disponibles por motivos personales, no existe prueba aportada a este trámite de tal afirmación.

Por consiguiente, si bien no se accederá a ordenar por este medio la transcripción de las ordenes medicas emanadas del médico particular Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo ni cubrimiento de gastos de transporte, estadía y alimentación para la accionante y acompañante cada vez que requiera trasladarse desde su domicilio en San Vicente de Chucuri a otra ciudad para la atención de su salud, es válido conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud ordenando a la accionada SANITAS EPS que en tanto la accionante realice los tramites de traslado de EPS si es su deseo realizar esta acción, es su obligación prestar de forma adecuada, eficaz e idónea los servicios de salud que requiera, y por tanto, le asiste a la fecha la obligación de autorizar y prestar los siguientes servicios a la actora ordenados por médico tratante vinculado a la EPS: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y TERAPIA FISICA INTEGRAL.

CONCLUSION

Por todo lo anterior, considera el Despacho que los hechos expuestos por el peticionario dan lugar a la aplicación del artículo 86 de la C.P por evidenciarse que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social

y a la dignidad humana de la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN, por no existir otros medios de defensa para salvaguardar tales garantías.

Así, se tutelarán los derechos conculcados y se ordenará a SANITAS EPS autorizar y fijar fecha para prestar dentro de un término inferior a tres (03) días en favor de la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN identificada con C.C. 41.886.280, los servicios de: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y TERAPIA FISICA INTEGRAL, ordenados por médico tratante adscrito a la EPS por intermedio de IPS CLINICA CHICAMOCHA SA.

De otro lado, se denegarán las demás pretensiones de la accionante por las razones anteriormente expuestas.

Por último, se desvinculará del presente tramite por falta de legitimación en l causa por pasiva a los vinculados CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, dado que la responsabilidad de la atención de la salud de la afiliada recae únicamente en SANITAS EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Salud, seguridad social y dignidad humana de la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN identificada con C.C. 41.886.280, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS autorizar y fijar fecha para prestar dentro de un término inferior a tres (03) días en favor de la señora LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN identificada con C.C. 41.886.280, los servicios de: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y TERAPIA FISICA INTEGRAL, ordenados por médico tratante adscrito a la EPS por intermedio de IPS CLINICA CHICAMOCHA SA.

PARÁGRAFO. - Se advierte al representante legal de la entidad SANITAS EPS que el desacato a la orden impartida lo hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones de la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - DESVINCULAR del presente tramite por falta de legitimación en l causa por pasiva a los vinculados CLINICA CHICAMOCHA S.A. y Dr. JUAN CARLOS BARRERA medico ortopedista y traumatólogo, dado que la responsabilidad de la atención de la salud de la afiliada recae únicamente en SANITAS EPS.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a la Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ